REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 071 **Fecha:** 10/10/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2018 00402**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA CECILIA DUARTE DE TOVAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO AUTO NO ACEPTA DESISTIMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL para el veinte (20) de octubre de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana	07/10/2022	
11001 33 42 055 **2020 00253**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIECER ALFONSO ZORRO ROSAS	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.	07/10/2022	
11001 33 42 055 **2022 00306**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ PATRICIA ROZO SUAREZ	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-FONPRECOM	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS REMITIR de inmediato el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para la acumulación ordenada.	07/10/2022	

ESTADO No. 071 **Fecha:** 10/10/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

ESTADO No. 071 **Fecha:** 10/10/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00306-00**
DEMANDANTE:	**GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**
DEMANDADA:	**FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**
ASUNTO:	**REMITE PARA ACUMULACIÓN**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra que mediante auto de 16 de septiembre de 2022[1], dentro del proceso ordinario N°. 11001-33-35-007-2020-00364-00, el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, requirió la remisión de copia del expediente del asunto, para decidir sobre la posible acumulación de procesos.

Posteriormente, atendido el requerimiento, el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió auto el 22 de septiembre de 2022[2] y decretó la acumulación del proceso N°. 11001-33-42-055-2022-00306-00, de la señora Gladys del Socorro Sánchez Álvarez, que cursa en este despacho, al proceso N°. 11001-33-35-007-2020-00364-00, presentado por la señora Luz Patricia Rozo Suárez, que se adelanta en ese juzgado.

En la providencia que ordena acumulación, se realizó análisis de las pretensiones, encontrando que en ambas demandas se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, cuyo causante es el señor Carlos Arturo Maez Ospina (q.e.p.d.)

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta la orden de acumulación de procesos, del Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se decidirá lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del CPACA, establece que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo; por lo anterior, nos remitimos al Código General del Proceso, que en su artículo 149, indica:

> *"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.* ***En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda*** *o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."* Negrilla y subraya fuera del texto.

---

[1] 005AutoJuzgado7Adtivo.pdf
[2] 47.DecretaAcumulacion2020-00364.pdf del expediente 11001333500720200036400.

En el presente caso, se observa que hasta el momento la demanda presentada ante este juzgado, no ha sido admitida, en tanto que, el proceso adelantado por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, número 11001-33-35-007-2020-00364-00, se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y versa sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, cuyo causante es el señor Carlos Arturo Maez Ospina (q.e.p.d.)

En virtud de lo anterior, y dando aplicación al artículo 149 del Código General del Proceso, este juzgado dará tramite a la acumulación de procesos y ordenará a la secretaría de este juzgado, remitir el expediente a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para la acumulación ordenada; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5a8aefe6cd3429ffc816871057d0d7cf75585c027df8fcb5255e43e9d10ced**
Documento generado en 07/10/2022 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00253-00**
DEMANDANTE:	**ELIECER ALFONSO ZORRO ROSAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que, para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Requisito de Procedibilidad

En virtud del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se requiere al apoderado del demandante para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, con la respectiva constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, que conoció del caso con relación al acto administrativo que lo retiró del servicio.

2. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.

3. Falta de requisitos del Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021

3.1. Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda (Ley 2213 de 2022), actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, se expidió y empezó a regir antes de la radicación de la demanda, por lo cual, en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que, a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes (Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcc29ecba8d4910e819fed6c03910ca33db4e5405e066297fdea2b7e177c522**
Documento generado en 07/10/2022 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00402-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA CECILIA DUARTE DE TOVAR**
DEMANDADA:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
ASUNTO:	**AUTO NO ACEPTA DESISTIMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

Una vez estudiado el expediente observa el despacho, que es necesario decidir tres aspectos en el presente expediente, en primer lugar, decidir sobre la solicitud de desistimiento de la excepción de caducidad, en segundo lugar, decidir sobre las excepciones, en tercer lugar, fijar fecha y hora para continuar con la audiencia, en ese camino se estudian, así:

I. Desistimiento de Excepción

A través de memorial de 4 de abril de 2022[1], la apoderada sustituta de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A., presentó escrito de desistimiento de la excepción de caducidad, propuesta en la contestación de la demanda[2].

No obstante, al revisar el poder otorgado, no se encuentra que la apoderada esté facultada expresamente para desistir[3], conforme a lo previstos por los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, luego, no es procedente aceptar dicho desistimiento, por lo que así se declarará.

De otra parte, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

II. Excepciones

Se debe precisar que la figura jurídica de caducidad, es entendida como una forma de consolidación de situaciones jurídicas, pues de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo; y acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley, para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para

---

[1] Fls. 262-263.
[2] Fls. 80-87
[3] Fl. 90.

quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé, para acudir a la administración de justicia.

Conforme a lo anterior, a pesar de haber requerido a la demandada, en providencias de 5 de agosto de 2019[4], 26 de febrero de 2021[5], 3 de diciembre de 2021[6], 4 de marzo de 2022[7], en audiencia inicial de 28 de abril de 2021[8], en continuación de audiencia inicial de 31 de enero de 2022[9] y de 31 de marzo de 2022[10]; lo cierto es que la demandada, no allegó prueba de haber dado respuesta al radicado N°. E-2018-7440 de 17 de enero de 2018 y comunicarlo a la demandante. Por lo anterior, no existe prueba en el expediente que permita evidenciar caducidad de la acción, en consecuencia, se declarará no probada.

De otra parte, se advierte que no se encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

III. Continuación audiencia inicial

Se fijará fecha y hora para continuación de audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el veinte (20) de octubre de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR desistimiento de la excepción de caducidad, presentada por la parte demandada; atendiendo las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta en la contestación de la demanda; conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veinte (20) de octubre de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana**,** diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual como invitados. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con las empleadas del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

---

[4] Fl. 96.
[5] Fls. 114-116.
[6] Fls. 169-170.
[7] Fls. 234-235.
[8] Fls. 158-162.
[9] Fls. 219-221.
[10] Fls. 258-259.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así "*(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)".*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 18 de octubre de 2022, al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 18 de octubre de 2022, de tal manera que se pueda enviar copia de lo solicitado al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0922a61d80c007d2adcb4ceb2dd14a722938fd938a5580d6154c80225ac55dae**

Documento generado en 07/10/2022 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica